---- Trelew, 29 de mayo de 2.008.----------

---- VISTO Y CONSIDERANDO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 179 por el Sr. R. G. F., “por su derecho”, por causarle gravamen irreparable la sentencia de fs. 164/168, adhiriendo también al recurso interpuesto a fs. 172, concedido que fuera el mismo a fs. 180.----------

---- En autos, la Sra. E. G. P., por su propio derecho y en representación de su hija menor M. I. F., promovió demanda por cobro de daño moral contra el Sr. S. R., concretamente se reclama una indemnización por daño moral a favor de G. P. de $ 2000 y a favor de M. F. de $ 3000 (ver fs. 28/31).--------

---- A fs. 33, previo a dar trámite a la demanda, se requirió la conformidad con la presente acción del padre de la menor involucrada, Sr. R. G. F. (art. 264, C.C.). Es así que a fs. 39 el Sr. F., en su carácter de padre de la menor M. I. F., expresa conformidad con el inicio de la presente acción.----------

---- En tal sentido, no habiendo concurrido al presente proceso invocando un derecho propio, mal puede apelar sosteniendo tal carácter, siendo que la única intervención que le cupo fue en representación de su hija menor actora.----------

---- Hay requisitos comunes a todos los recursos: 1° Legitimación en quien lo deduzca, como parte o tercero afectado. 2° La existencia de un gravamen (perjuicio) concreto, cierto, resultante de la decisión. 3° Que se lo interponga dentro de los plazos perentorios. 4° La satisfacción de cargas técnicas. 5° Cada uno de ellos tiene autonomía conceptual y normativa y, con excepción de la apelación subsidiaria a la reposición, deben deducirse en forma directa y principal, pues no tienen viabilidad los ataques subordinados a la suerte de otro deducido en primera línea de choque (SIC 54/08, Sala B).----------

---- En el caso se encuentra ausente el primero de los requisitos enunciados, ya que el Sr. F. no puede apelar por su propio derecho por no ser parte en el presente proceso, ni adherir a la apelación deducida a fs. 172, por cuanto esta última fue interpuesta por la Sra. E. G. P. invocando exclusivamente un derecho propio. Ello así, ha de declararse la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 179 por el Sr. R. G. F. .----------

---- Desde otra perspectiva, analizando ahora la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 172 por la Sra. E. G. P., exclusivamente por su propio derecho, también corresponde declarar la inadmisibilidad formal de este último.---

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- Es que la apelante promovió demanda reclamando a su favor una indemnización en concepto de daño moral por la suma de dos mil pesos ($ 2000), y de conformidad con lo normado por el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial, con la modificación introducida por la ley número 4404 (B.O. del 21/9/98), son “inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de pesos dos mil ($ 2.000). Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución, de acuerdo con índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios”.----------

---- La limitación de la apelación en procesos cuyo monto no supere a determinada suma de dinero, está dirigida a agilizar los trámites de ciertos pleitos de menor cuantía, manteniendo la doble instancia para la generalidad (Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, T. III, pág. 163).----------

---- La Cámara es Tribunal de alzada en todos los casos o contiendas judiciales que son del conocimiento de los jueces de primera instancia, salvo en los procesos de menor cuantía –en los que se debaten cantidades que no excedan del mínimo legal que establece el artículo 242 del Código procesal-, siendo éstos últimos de instancia única. Dicha interpretación fluye naturalmente del texto legal citado que excluye la apelación no sólo respecto de las sentencias definitivas sino también con relación a las demás resoluciones que se dictaren en procesos en que el monto reclamado en la demanda –actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución- no supere el tope allí previsto (Morello, Sosa, Berizonce, Ob. Cit., T. III, pág. 163; esta Sala SIC 73/01).----------

---- Conforme lo expuesto y habida cuenta que en el *sub examine* el monto por el cual demandara la apelante no superan el tope legal, y hallándose habilitado este Tribunal a juzgar en última instancia no sólo sobre la procedencia sino sobre la admisibilidad de los recursos ante él interpuestos, ya que no se halla ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de grado, aún cuando se hallare consentida, corresponde declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 172 y concedido a fs. 173.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew RESUELVE:----------

---- Declarar la inadmisibilidad formal de los recursos de apelación interpuestos a fs. 172 y 179 y concedidos a fs. 173 y 180.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 105 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA